TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0154843

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 913/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Narciso Ranera Cahis.

SOBRE: Providencia de la Sala 1ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 12-5-87 por la que se requirió al pago de la minuta de honorarios a un Perito procesal en autos sobre recurso contra un Plan General de Ordenación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Narciso Ranera Cahis.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don Juan Corujo y López-Villamil, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Narciso Ranera Cahis, presentó recurso de amparo el día 30 de junio de este-- año, contra el Auto de 5 de junio de 1987, de la Sala 1ª de lo -- Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Invoca la infracción del artículo 24 de la Constitución Española.

Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo.- Los hechos que fundamentan el presente recurso de amparo son los siguientes:

a) El 12 de mayo de 1987 se dictó Providencia por la ya citada Sala, acordando la formación de pieza separada para sustanciar el incidente de jura de cuenta del perito don Mario Petit Montserrat, cuya intervención profesional se había producido en el recurso contencioso-administrativo núm. 712/79.

b) Independientemente de la formación de la pieza separada, la misma Providencia requería al Procurador del recurrente en dichos autos para que en el término de veinte días hiciera efectivo el referido perito la cantidad de novecientas ocho mil seiscientas treinta y cuatro pesetas, "importe de la minuta de honorarios devengados por el mismo en la prueba propuesta por dicho Procurador", bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, se procedería por vía de apremio.

c) Interpuesto recurso de súplica contra la citada providencia, el Auto de la Sala decidió no haber lugar al mismo, confirmando la providencia de 12 de mayo en su integridad y notificando la improcedencia de recurso alguno contra dicha resolución judicial.

d) A la vez que se interpuso el presente recurso de amparo, se solicitó por el recurrente la suspensión de la eficacia de la Providencia mencionada.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Tercero.- Para el recurrente en amparo las citadas resoluciones judiciales vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que la Providencia dictada por la Sala debió adoptar la forma de Auto, puesto "que podía producir a las partes un perjuicio irreparable", no siendo una decisión de mera tramitación, al imponer el pago de una considerable cantidad de dinero sin resolver la pieza separada , al amparo de una interpretación favorable a la tesis de que los peritos procesales, como se indica en el Auto que rechaza el recurso de súplica, están legitimados para utilizar el procedimiento especial y privilegiado de los artículos 8 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en algunos casos.

Insiste especialmente el recurrente en amparo en el hecho de que al adoptar la resolución judicial la forma de Auto, impide, equivocadamente en su opinión, que pueda acudirse en apelación ante el Tribunal Supremo (art. 93.1 LJCA) para discutir el fondo de la cuestión planteada, quebrantándose por tanto el derecho a una tutela judicial efectiva.

Cuarto.- Por Providencia de 13 de octubre de 1987, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.1.b) en relación con el artículo 44.1.c) de la LOTC, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado, otorgando un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para

—Papel de Oficio— UNE A-4

que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, supeditando el pronunciamiento sobre la petición de suspensión que se formula a la decisión sobre la admisión o inadmisión del recurso de amparo.

Quinto.- El recurrente no prueba que en su recurso de súplica sostenga la existencia de indefensión en el procedimiento. Para él, existió una imposibilidad de invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado "porque no se le -- dió lugar ni tiempo para ello", por ser "exclusivamente procesal" la única discusión posterior a la Providencia, "de orden público y de resolución prioritaria".

Sexto.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional alega que en el recurso de súplica no se alega formalmente la vulneración del derecho fundamental, cuando ello fue perfectamente factible e insiste en que tal presunta vulneración se habría producido, de existir, en la primera de tales resoluciones. Finalmente, interesa del Tribunal Constitucional dicte Auto de inadmisión, por el motivo de la ausencia de invocación formal del derecho presuntamente vulnerado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Basta para inadmitir el recurso constatar que la invocación formal del derecho fundamental presuntamente vulnerado pudo efectuarse antes de la resolución por Auto irrecurrible,

—Papel de Oficio— UNE A-4

como señala el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, puesto que ni siquiera puede advertirse indicio alguno de intentar la citada invocación. Ello queda confirmado tras las alegaciones del recurrente, que se centran en la defensa de una confusa e inaceptable tesis según la cual el recurso de súplica no sería el momento indicado para invocar el derecho presuntamente vulnerado, por tratarse de una discusión "exclusivamente procesal y por tanto de orden público y de resolución prioritaria", expresión de la parte recurrente que resulta de dificultosa comprensión y de imposible conciliación con el auténtico significado que debe atribuirse al recurso de amparo y a su carácter subsidiario.

Por todo lo expuesto, confirmando la advertencia de nuestra Providencia de 13 de octubre, respecto a la falta de invocación formal del derecho, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4